



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500707391



Bogotá, 09/07/2018

Señor
Representante Legal
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE SAS
CALLE 1 A CARRERA 1 -9 BARRIO EL PORVENIR
SAN ANTERO - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

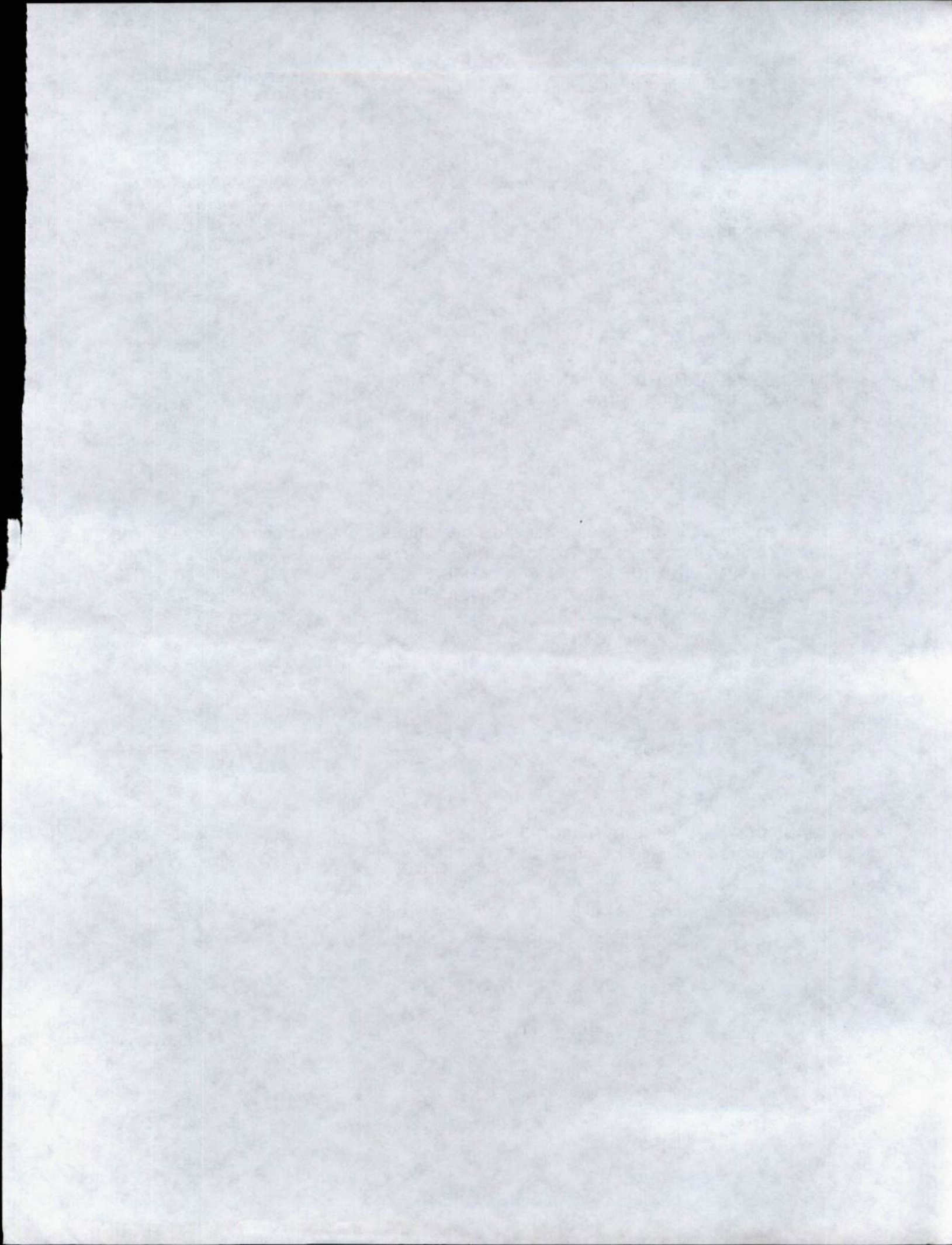
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30364 de 09/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3036 DE 09 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823.003.862 - 1, contra la Resolución de fallo No. 12107 del 14 de marzo de 2018 expediente Virtual No. 2016830340000716E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2018, expediente Virtual No. 2016830340000716E .

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resolución antes citada, en cuanto al registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No 7171 del 26 de febrero de 2016 en contra de la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823.003.862 - 1. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día 14 de abril de 2016, mediante publicación web No.46, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823.003.862 - 1, NO presentó escritos de descargos, dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante Auto No.67903 del 14 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 05 de febrero de 2018, mediante publicación web No. 593, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2018, expediente Virtual No. 201683034000716E .

6. Revisada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823.003.862 - 1, NO presentó ante esta entidad escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido
7. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada, mediante Resolución No. 12107 del 14 de marzo de 2018, disponiendo declarar responsable a la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823.003.862 - 1, por no cumplir con la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos correspondientes al año 2013, exigida en la Circular externa No.00000003 del 25 de febrero de 2014 en Concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, imponiendo sanción de multa de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado **POR AVISO**, entregado el día 04 de abril de 2018, mediante guía No.**RN926287708CO** de la empresa de Servicios Postales 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal y como obra en el expediente y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos.
8. En ejercicio del derecho de defensa a través del radicado No. **20185603352002 del 16 de Abril de 2018**, allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2018, el Representante Legal de la Empresa, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No.12107 del 14 de marzo de 2018, dentro del término Legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante el radicado No. **20185603352002 del 16 de Abril de 2018**, allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2018, el representante legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución No.12107 del 14 de marzo de 2018, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

(...) "**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.**

El día 03 de abril de 2018, fue recibido el contenido de la Resolución N° 12107 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se falla una investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 1771 del 26 de febrero de 2016.

La base jurídica de la apertura de investigación administrativa en contra de mi representada es la presunta omisión a la obligación establecida en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 y en la resolución N°30527 del 18 de diciembre de 2014, norma esta que expresamente señaló que la fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014, fue hasta el 30 de diciembre de 2014.

Teniendo como base la fecha de configuración de la trasgresión a lo normado, en esta etapa procesal es imperioso como remisión normativa señalar lo estipulado en el Decreto 3366 de 2003 en el cual en su artículo N° 6 señala "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (03) años contados a partir de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, abarcando la figura de la caducidad el Honorable Consejo de Estado bajo concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, en sala de Consulta y Servicio Civil expresó: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (03) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar, y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido para competencia, para pronunciarse al respecto." (...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2018, expediente Virtual No. 2016830340000716E .

(...) "Ahora es importante para la investigada establecer la diferencia entre las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, las cuales tienen conceptos distintos y por ende consecuencias jurídicas diferentes" (...)

(...) " Por lo referido considero que para el momento de notificación del fallo de la investigación administrativa, es decir el 03 de abril de 2018 han transcurrido tres (03) años más tres meses y tres días desde el momento de la configuración de la omisión de reportar la información, esto es el 30 de diciembre de 2014, razón por la cual el término para imponer sanción a la investigada venció el 30 de diciembre de 2014, razón por la cual el término para imponer sanción a la investigada venció el día 30 de diciembre de 2017, motivo por el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte perdió la potestad sancionadora con respecto a la norma infringida.

Atendiendo los argumentos esgrimidos, es válido traer a colación el "precepto de rango constitucional del debido proceso conforme lo establece nuestra Carta Magna, en su precepto número 29 (...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, ya no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (...)

Haciendo un análisis del texto transcrito del artículo 29 Constitucional, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estaría violando la aplicación de este precepto, por cuanto estaría obviando las normas propias de cada juicio, esto es, expidió una resolución donde falla una investigación administrativa aun cuando habían transcurrido más de tres años para ejercer su potestad sancionadora.

PETICIONES

PRIMERO: Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se reconozca, específicamente en lo que atañe a la Revocatoria de la resolución No. 12107 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se falla una investigación Administrativa, atendiendo a la aplicación del fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento, interpongo como subsidiario el de Apelación, a fin de que sea el señor Superintendente de puertos y Transporte quien lo resuelva, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

TERCERO: De la decisión que se tome respecto de la presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal." (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2018, expediente Virtual No. 2016830340000716E .

los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S**, identificada con NIT. 823.003.862-1, presentó escrito radicado bajo el No. 2018-560-335200-2 del 16 de abril de 2018 allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2018, mediante el cual se interpone Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, en contra de la Resolución No. 12107 de fecha 14 de marzo de 2018, este Despacho procederá a realizar el análisis jurídico y la decisión será lo que en derecho corresponda.

De la aplicación del Decreto 3366 de 2003:

Como se ha indicado en repetidas ocasiones, las normas de transporte y las trasgresiones a las mismas no es el tema que nos ocupa en la presente investigación. Y siendo el Decreto 3366 de 2003 una norma por medio de la cual "se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" la declaratoria parcial del mismo, en nada incide en la decisión que se adoptó en la Resolución de fallo y en general en todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo hasta aquí expuesto, no se accede a los argumentos elevados por el recurrente frente a este acápite.

De la caducidad de la facultada sancionatoria:

Para el caso de la presente investigación administrativa sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce su competencia en los aspectos subjetivos de la empresa más no los relacionados con la prestación como tal del servicio, es por esto que se aplica la ley 222 de 1995 en su parte especial y el C.P.A.C.A. en su parte general, esto es, en lo relacionado con las etapas del procedimiento y todo lo demás que no esté regulado en la ley especial.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 consagra que la facultad sancionatoria de la administración caduca en un término de tres (3) años, tan bien es cierto que es específico en señalar que es "**salvo lo dispuesto en leyes especiales**". Y teniendo en cuenta que la obligaciones de registrar la certificación de ingresos brutos se rige por la Ley 222 de 1995 (ley especial), se da aplicación al término de prescripción que ésta consagra, y no el de la ley general. Es por ello, que esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal Colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

"ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.**, identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2010, expediente Virtual No. 2016830340000716E .

especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año."

Al realizar una lectura concienzuda del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 el cual versa "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa" se puede inferir que, el espíritu del legislador es determinar de manera estricta la posibilidad de actuar por parte de la Administración, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgan a la entidad para la inspección, vigilancia y control que para el presente caso resultan estar en cabeza de la "Supertransporte". Del mismo modo, el legislador de manera puntual en el texto citado **determina un término tanto para las acciones, como para los derechos, teniendo en cuenta que las primeras caducan y los segundos prescriben.**

Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalada respecto a la prescripción:

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción".

Ahora, el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la "acción administrativa" de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así:

"(...)La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...)de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquélla, como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado (...)"

Pues bien, el alto tribunal es claro en determinar que en los casos de infracciones a la ley 222 de 1995 el término será de 5 años como ya se le ha indicado en repetidas ocasiones a la investigada. Pues las obligaciones de que trata la ley están concretadas en las resoluciones expedidas por esta autoridad y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S, identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2018, expediente Virtual No. 2016830340000716E .

su infracción conlleva no solo a que se puedan adelantar las acciones en un término mayor, sino que también a que se puedan imponer multas dentro de un intervalo igualmente señalado por la ley en comento. Por lo hasta aquí expuesto, este despacho no accede a la pretensión de declaración de caducidad elevada.

Derecho al Debido Proceso.

Ahora bien, revisado el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente este fue el correcto, sin causar una violación al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto del Principio al Derecho del Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia ha cumplido a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Valoración material probatorio.

Es importante recalcar que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT. 823003862 - 1, contra la Resolución de fallo No.12107 del 14 de marzo de 2018, expediente Virtual No. 2016830340000716E .

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio".

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registro la certificación de los ingresos brutos correspondientes a la vigencia 2013.

Siendo consecuente, está claro que, no se aportan con el escrito del Recurso pruebas conducentes, pertinentes y útiles con las que se pretenda demostrar que el recurrente cumplió con la obligación exigida en la **Circular Externa No.00000003 de fecha 25 febrero de 2014** en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la normatividad enunciada en el acápite anterior, por parte de la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT. 823003862-1, ello conlleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar la decisión tomada en el fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

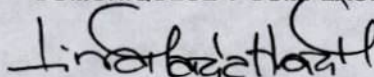
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 12107 del 14 de marzo de 2018, contra la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT. 823003862-1, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de **SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT. 823003862-1, en **SAN ANTERO / CORDOBA**, en la **CALLE 1A CRA. 1-9 BARRIO EL PORVENIR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



30364

09 JUL 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz
Revisó: Dra. Valentina Rubiano.- Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/06/23 - 14:04:33 **** Recibo No. S000227570 **** Num. Operación. 90-HUF-20180623-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2gM2mVt8Dy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 823003862-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: MONTERIA
DOMICILIO: SAN ANTERO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 101609
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 07 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,311,692,404.00
GRUPO NIIF: 3. GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 1A CRA1-9BARRIO EL PORVENIR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23672 - SAN ANTERO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3183379632
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: servisuministros01@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 1A CRA. 1-9 BARRIO EL PORVENIR ✓
MUNICIPIO: 23672 - SAN ANTERO
TELÉFONO 1: 3183379632
CORREO ELECTRÓNICO: servisuministros01@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES: N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1712 DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE SINCEBAGO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21636 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2009, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/06/23 - 14:04:33 **** Recibo No. S000227570 **** Num. Operación. 90-RUE-20180623-0007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2gM2mV18Dy

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 158 DEL 23 DE ABRIL DE 2009 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE SAN ANTERO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21635 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2009, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : SINCELEJO A LA CIUDAD DE MONTERIA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

() SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE LTDA
Actual.) SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE ABRIL DE 2012 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28606 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE LTDA POR SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE ABRIL DE 2012 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28606 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE UNA SOCIEDAD LIMITADA A UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SI MPLIFICADAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-158	20090423	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO	SAN ANTERO RM09-21635	20090707
EP-2559	20021205	NOTARIA SEGUNDA	SINCELEJO RM09-21637	20090707
EP-175	20030610	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO	TOLEMA RM09-21638	20090707
EP-159	20070508	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO	SAN ANTERO RM09-21639	20090707
EP-781	20070830	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO	LORICA RM09-21640	20090707
AC-1	20090905	JUNTA DE SOCIOS	SAN ANTERO RM09-21886	20090911
EP-249	20120829	NOTARIA UNICA	SAN ANTERO RM09-28450	20120830
AC-1	20120415	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	SAN ANTERO RM09-28606	20120925
AC-1	20120415	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	SAN ANTERO RM09-28607	20120925
AC-2	20170714	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	SAN ANTERO RM09-41801	20170725

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2071

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NÓ HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: SUMINISTROS DE TRANSPORTE, ALQUILER DE VEHICULOS, SUMINISTRO DE PERSONAL, ROGERIA, INGENIERIA CIVIL, MONTAJES ELECTRICOS, SERVICIO DE CAFETERIA, TOMAR BIENES PARA SU ADMINISTRACION, SERVICIO DE SOLDADURA ELECTRICA Y SERVICIO DE PINTURA EN GENERAL, MECANICA, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS,



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/06/23 - 14:04:33 **** Recibo No. S000227570 **** Num. Operación. 90-RUE-20180623-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2gM2mV18Dy

SERVICIOS DE MARINERIA, COMPRAVENTA DE VEHICULOS, TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS, COMPRAVENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, TRANSPORTE DE CARGA LARGA, SUMINISTRO DE UTILES DE OFICINA, OBRAS CIVILES, ALQUILER DE CAMION, DE GRUAS, RETROEXCAVADORAS, MOTO NEVELADORAS, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, LIQUIDOS, TOPOGRAFIA, SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO Y PROFESIONAL EN DISTINTAS AREAS, MONTAJES INDUSTRIALES, LIMPIEZA DE TANQUES SAMBLASTING, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, RIESGO DE ARBOLES, CONSTRUCCION, LA SOCIEDAD TIENE COMO ALMACEN, EXPLOTACION DE LA INGENIERIA DE SUS RAMAS CIVIL, ELECTRICA, MECANICA, ELECTRONICA, DE PETROLEOS, SANITARIA, HIDRAULICA, AMBIENTAL, MOVIMIENTOS DE TIERRA, MONTAJES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES, ALQUILER DE EQUIPOS DE OFICINA, COMPUTADORES, FOTOCOPIADORAS, ETCETERA. LA SOCIEDAD PODRA TAMBIEN FORMAR, ORGANIZAR O FINANCIAR CONSORCIOS SOCIALES, UNIONES TEMPORALES Y/O ASOCIACIONES O EMPRESAS DE CARACTER NACIONAL O INTERNACIONAL QUE TENGAN FINES SIMILARES O SEMEJANTES AL DE LA RAZON SOCIAL, PODRA CEBERAR CONTRATOS DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, CONSTRUCCION DE VIAS, FUENTES, REDES DE TRANSMISION ELECTRICA, ACUEDUCTO, REDES DE CONTRA INCENDIOS Y EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS O NEGOCIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O QUE TIENDAN A PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO. SUMINISTROS DE ASEO Y CAFETERIA A PIE DE OBRA, LIMPIEZA EXTERIOR, CONTROL DE PLAGAS, SOLUCIONES DE LIMPIEZA Y DESIFECCION, SUMINISTRO DE PAPELERIA E INSUMOS TECNOLOGICOS, SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION, GESTION DE PROYECTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	600,00	1,000,000.00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	600,00	1,000,000.00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	600,00	1,000,000.00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE ABRIL DE 2012 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28608 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	AGREBOTH SOLANO DANIS RICARDO	CC 15,616,580

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE ABRIL DE 2012 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28608 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	TIRADO MORALES LUIS EDUARDO	CC 92,517,213

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O GERENTE, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN TODAS SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y PERMANENTES. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LOCALES VIGENTES. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE DESIGNADO PARA LOS EVENTOS DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, PARA UN TERMINO DE UN AÑO Y



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/06/23 - 14:04:33 **** Recibo No. S000227570 **** Num. Operación. 90-HUE-20180623-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2gM2mVt8Dy

HECIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS .- LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.-LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA .- TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDO EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACION ALGUNA.- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS O ASAMBLEA GENERAL.- EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.-I.E. ESTA PROHIBIDO EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.-EL REPRESENTANTE LEGAL NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION,

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE
MATRICULA : 101618
FECHA DE MATRICULA : 20090707
FECHA DE RENOVACION : 20180328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CALLE 1A CRA 1-9 BARRIO EL PORVENIR
MUNICIPIO : 23672 - SAN ANTERO
TELEFONO 1 : 3183679632
CORREO ELECTRONICO : estaciondeserviciolaparrilla@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 746,608,619

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500707391



Bogotá, 09/07/2018

Señor
Representante Legal
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SUCRE SAS
CALLE 1 A CARRERA 1 -9 BARRIO EL PORVENIR
SAN ANTERO - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30364 de 09/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

